

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

SUMARIO :

- I. *Contrato de trabajo*.—II. *Regulación condiciones de trabajo*: Agrícola; Banca Privada; Conservas y Salazones de Pescado; Marina Mercante; Panadería; Porterías fincas urbanas; R. E. N. F. E.; Representantes de Comercio; Seguros; Siderometalurgia.—III. *Extinción de la relación laboral*: a) Crisis; b) Despido; c) Voluntad propia.—IV. *Cuestiones de procedimiento*.—V. *Seguridad social*: a) Seguro de Accidentes de Trabajo; b) Seguro de Enfermedades Profesionales; c) Seguro de Vejez e Invalidez; d) Seguro de Enfermedad; e) Seguro de Desempleo; f) Mutualismo laboral.

I. CONTRATO DE TRABAJO

Arrendamiento de servicios.—Incompetencia jurisdicción laboral.—El actor se dedica a reparar motores mecánicos o eléctricos, a tanto la hora, en su taller o domicilio particulares. En uno de éstos sufre un accidente cuando se hallaba reparando un motor.

Siendo hecho probado intangible que el actor trabajaba como mecánico ajustador por cuenta propia, contratando el arreglo, instalación, conservación de motores por una cantidad previamente pactada, bien en el lugar donde estén sitios o en su propio taller, es visto que el contrato es de arrendamiento de servicios, regulado por el Código civil, y no de trabajo, por ser el actor empresario de sí mismo, actuando con independencia y no bajo las órdenes de un patrón, por lo que faltan los requisitos del artículo 1.º de la ley fundamental de Contrato de trabajo y Decreto de 17 de enero de 1963, sin que ello se desvirtúe por la circunstancia de la mayor o menor frecuencia con que eran requeridos sus servicios por el demandado propietario del motor y, en su consecuencia, se está en el caso de revocar la sentencia recurrida declarando la incompetencia de esta jurisdicción por razón de la materia litigiosa y de la condición de los litigantes. (Sentencia de 27 de febrero de 1964.)

Contrato agrícola no laboral. Incompetencia de jurisdicción.—El actor reclama determinadas cantidades por sus trabajos en la explotación de una finca agrícola propiedad del demandado. El actor explotaba la finca con amplias facultades y además del salario percibía la mitad de los frutos percibidos; corrían a su cargo el pago de abonos y otros varios.

Que para la calificación de una relación jurídica ha de estarse para su contenido intrínseco, no al nombre que se le dé por las partes, y que por éstas se ha reconocido la autenticidad del contrato suscrito por las mismas, es claro que para pronunciarse sobre la cuestión planteada habrá de examinarse dicho convenio en su totalidad, no fragmentaria-

mente, como se pretende por la recurrente, para ver si puede catalogarse como contrato de trabajo.

Que el análisis del tan repetido contrato que refleja las condiciones en que se convino que se desarrollaría la relación jurídica entre las partes, pone de manifiesto que se faculta al actor como representante del propietario para administrar y dirigir las labores de la finca, contratando y despidiendo al personal eventual, abonando los haberes de todos los operarios y los Seguros sociales, y, «en suma, realizará las obligaciones que competen a la alta dirección de las fincas», percibiendo en compensación no sólo el haber diario de 25 pesetas y el importe de diez arrobas de cerdo anualmente, sino también la mitad del valor de todo el grano que se recolecte, obligándose, por su parte, a satisfacer la mitad del costo de los abonos, grano de siembra empleado y de los gastos de recolección, y a facilitar un operaria que, con caballería y aperos de su propiedad prestase servicio en las fincas; conjunto de derechos y obligaciones que, tanto por las facultades conferidas al hoy recurrente como por su participación en el rendimiento y en el costo de los abonos, grano de siembra y recolección rebasa el contenido propio del contrato de trabajo, circunscrito, a tenor del artículo 1.º de la ley que lo regula, a la prestación de servicios por cuenta ajena mediante una remuneración, por lo que la relación jurídica no puede calificarse de laboral, y, en consecuencia, a la vista del artículo 1.º del Decreto de 17 de enero de 1963, procede desestimar el recurso. (Sentencia de 24 de febrero de 1964.)

Personal contratado del Seguro Obligatorio de Enfermedad. Incompetencia jurisdiccional.—Del examen de los hechos declarados probados por el juzgador de instancia, se deduce con toda claridad que ambos actores, aunque con manifestación formal diversa, mantuvieron durante todo el tiempo a que la demanda se refiere exclusivamente relación con el Seguro Obligatorio de Enfermedad al que prestaron servicios, a cargo del cual percibieron sus haberes, y a cuya disciplina, a través de la Inspección del mismo, estuvieron sujetos, no apareciendo prueba alguna que demuestre el que hubieran pertenecido a la plantilla de funcionarios del Instituto Nacional de Previsión, quien sólo actuó con referencia a los actores en su carácter de gestor del Seguro Obligatorio de Enfermedad, y atenido a las normas legales que rigen dicha gestión. Las cuestiones que puedan suscitarse como consecuencia de la relación que es ha indicado corresponde conocerlas y resolverlas a la Dirección General de Previsión, por haberlo así dispuesto la Orden de 19 de febrero de 1946, siendo, por tanto, incompetente la jurisdicción del Trabajo para conocer de la que ha dado origen a las actuaciones, según tiene declarado para casos análogos la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en sus sentencias de 27 de octubre y 25 de noviembre de 1952 y 11 de noviembre de 1953, entre otras varias, y reconoce a *sensu contrario* la Sala de lo Contencioso-Administrativo entre muchas más, en sus sentencias de 22 de febrero de 1958 y 22 de febrero y 22 de septiembre de 1960. (Sentencia de 28 de enero de 1964.)

Relación laboral. Competencia de jurisdicción.—La actora vende en un puesto callejero helados fabricados por una Empresa, mediante una retribución fija. Demanda por salarios y la Magistratura, previa declaración de competencia de la jurisdicción laboral estima en parte la demanda.

Que sobre la base de examinar subjetivamente el recurrente el alcance de determinadas y concretas facultades concedidas a la actora por la Empresa, y que se recogen en la resultancia de autos (efectuar cobros, pagos de mercancías y su transporte con

cargo a la recaudación efectuada), pretende llegar a la conclusión de que sus relaciones eran mercantiles, con olvido de que ello no es suficiente para desvirtuar la presencia del contrato laboral, ya que los referidos actos fueron realizados siempre bajo la dependencia de la Empresa y con los medios de trabajo que ésta facilitaba a la productora, y como estos hechos quedan intangibles, ya que, por último, se combaten sobre la base de examinar la prueba testifical y de confesión, que están expresamente excluidas a tales efectos por el número 2.º del artículo 156 del Decreto de 17 de enero de 1963, se ha de desestimar el recurso. (Sentencia de 20 de febrero de 1964.)

Vivienda laboral. Fallecimiento trabajador y necesidad de su desalojo. Competencia jurisdicción laboral.—El juzgador de instancia declara la incompetencia de la Magistratura de Trabajo para conocer, por razón de la materia, de la petición formulada en el suplico de la demanda, y visto el contenido de las actuaciones y los hechos probados de la sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 157 del Decreto de 17 de enero de 1963, ha de estimarse la improcedencia de tal declaración y en consecuencia resolver en el sentido de considerar competente a la jurisdicción laboral, y ello en aplicación del artículo 52 de la ley de Contrato de trabajo, en relación al 218 del Decreto citado, cuya interpretación no es la que se contiene en los considerandos de la sentencia de instancia, sino la relación jurídica existente entre las dos partes litigantes, en cuanto al uso de la vivienda por el productor fallecido, esposo de la demandada, no es la propia de un arrendamiento regido por la legislación específica de arrendamientos urbanos, sino, como se reconoce en el hecho probado de la sentencia recurrida, «en contemplación al contrato de trabajo» otorgando en su momento y extinguido por fallecimiento del titular, cesión de vivienda que se implica, a los efectos de la competencia de la Magistratura del Trabajo, sea otorgada por la Empresa formando parte integrante del salario o en régimen de alquiler, aspecto este último que regula el citado artículo 52 de la ley de Contrato de trabajo y en el que está incurso el caso de autos, tanto en lo que se refiere a la razón del uso de la vivienda como a las condiciones de alquiler, por lo que en definitiva es incuestionable la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de las presentes actuaciones.

Que admitida la extinción del contrato laboral entre la Empresa y el productor, esposo de la demandada, por fallecimiento de aquél, ha de aplicarse lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 52 de la ley de Contrato de trabajo en relación con el artículo 218 del Decreto de 17 de enero de 1963, y, en consecuencia, estimando competente a la jurisdicción laboral, con revocación de la sentencia recurrida, ha de condenarse a la demandada a que desaloje y haga entrega de la vivienda que ocupa, bajo apercibimiento de lanzamiento si no lo verifica. (Sentencia de 14 de febrero de 1964.)

II. REGULACION CONDICIONES DE TRABAJO

AGRÍCOLA

Salarios a menores de catorce años.—Estableciéndose en el apartado 3.º del artículo 55 del Decreto de 17 de enero de 1963 el jornal de cuarenta pesetas al día para los trabajadores agrícolas de catorce años, y siendo dos de los demandantes de edad inferior, según los hechos probados, es evidente que el jornal de los dos menores quedó sin regulación en el mencionado Decreto, y al admitirse en la Reglamentación correspon-

JURISPRUDENCIA

ciente el trabajo de los menores de catorce años en faenas ligeras, sin fijarse tampoco su retribución, es evidente que el magistrado no las interpreta erróneamente al considerar que el jornal de los trabajadores agrícolas menores de catorce años es de libre contratación. (Sentencia de 25 de febrero de 1964.)

BANCA PRIVADA

Excedencia voluntaria. Reingreso antes de vencimiento del plazo máximo.—El actor solicitó la excedencia voluntaria que le fué concedida, permaneciendo vacante el puesto de trabajo hasta el momento en que solicitó el reingreso que le es denegado. Recae sentencia estimando la petición y condenando a la Empresa a su reingreso.

Que lejos de infringir, por interpretación errónea el artículo 97 de la Reglamentación de Trabajo en la Banca Privada, de 3 de marzo de 1958, el juzgador lo aplicó armonizando el contenido de sus disposiciones en forma ajustada a su espíritu, pues si la excedencia voluntaria tiene unos topes mínimo y máximo de seis meses y tres años, respectivamente, el hecho de que fuera solicitada y concedida por el máximo no debe obstar a que el trabajador reingrese al trabajo activo sin que transcurran los tres años y una vez superado el período mínimo cuando se dé la calificada circunstancia de que esté sin cubrir la vacante de su categoría, ocasionada por la excedencia, pues lo contrario supondría tanto como desnaturalizar, limitándolo, un beneficio que la ley otorga, sin que aparezca causa alguna acreditativa de que el reingreso produzca perjuicio a la Empresa, por cuyas razones viene impuesta la desestimación del recurso. (Sentencia de 21 de enero de 1964.)

Premios antigüedad.—El problema planteado en la litis ha sido definitivamente resuelto por esta Sala en sentencias de 24 de septiembre, 2 y 4 de octubre y 9 de noviembre, todas del pasado año, en el sentido de que aclarada por disposiciones posteriores la inconcreta redacción del texto creador de los reajustes trienales, los cuadros retributivos establecidos por la cláusula cuarta del convenio aprobado el 17 de noviembre de 1960, deben aplicarse con efectos económicos del 12 de agosto de dicho año, referidos a la antigüedad máxima computable con anterioridad al citado convenio y asignando a ella la retribución señalada en la escala para devengar el primer trienio y sucesivos —de los ampliados— a partir de agosto de 1963, y que ello es así lo confirma la propia cláusula cuarta al disponer que cuando por consecuencia del reajuste se produjese una situación de transitoria desventaja económica, se respetarán los mínimos fijados en la Reglamentación, así como el apartado b) del artículo 9.º del vigente convenio de 14 de enero de 1963, por cuyas razones resulta obligada la desestimación del recurso. (Sentencia de 17 de enero de 1964.)

CONSERVAS Y SALAZONES DE PESCADOS

Falta muy grave. Facultad de empresario de elegir entre las sanciones correlativas. *Despido.*—Una de las actrices sustrajo una cofia a una compañera de trabajo por lo que fué despedida, saliendo en su defensa las otras actrices hermanas de la primera, dirigiendo insultos al encargado, por lo que fueron asimismo despedidas. Presentada demanda ante la Magistratura es estimada, condenando a su readmisión e indemnización.

zación, concediéndole el derecho a la Empresa a imponerle sanción por faltas muy muy graves.

Que aceptada por el juzgador de instancia la calificación de falta muy grave, tal como fué imputada por la Empresa, es claro que aquél carecía de facultades para sustituir la sanción de despido que les fué impuesta a los accionantes por otra de las señaladas por la Reglamentación para las faltas de aquella naturaleza, y ello no sólo porque el apartado 1) del artículo 82 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en Conservas, de 13 de octubre de 1958, concede a las Empresas la facultad de elegir la sanción que estime más adecuada dentro de las establecidas para cada grupo de faltas, sino también por aplicación del artículo 98 del vigente texto refundido del Procedimiento laboral, que obliga a los magistrados a calificar de procedente el despido cuando haya sido alegada y probada alguna de las causas del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, y las faltas cometidas por las demandantes y que la sentencia impugnada declara probadas, constituyen evidentemente la causa de despido prevista en el apartado c) del indicado artículo 77, por lo que imponía declarar la procedencia del despido; en su virtud, al no entenderlo así el magistrado sentenciador ha vulnerado las disposiciones citadas dando lugar al recurso, imponiéndose por ello revocar el fallo de instancia. (Sentencia de 21 de febrero de 1964.)

MARINA MERCANTE

Profesores de orquesta. Pago manutención en periodo de desembarco.—Los actores, profesores de orquesta de un barco mercante, están desembarcados, pero cobrando sus salarios. Demandan a la Empresa naviera para que les abone el importe de la manutención.

El apartado e) del artículo 556 de la Reglamentación de la Marina Mercante, de 25 de diciembre de 1962, según quedó redactado por Orden de 23 de julio de 1963, y que aplica el juzgador de instancia, fué derogado por Orden de 20 de junio de 1962 (como ya lo había sido antes por otra inmediata anterior de 22 de mayo de 1962) suprimiendo de él el contenido de dicho apartado e) aplicado en la sentencia de instancia, y como—según la nueva norma— solamente en los casos excepcionales de «comisión de servicio» o de reparación del barco u otra causa no imputable a la tripulación, a que se refieren el párrafo 2.º del nuevo apartado e) del artículo 256, y apartado d), se tiene derecho a las dietas reguladas en los artículos 289 y 290 de dicha Reglamentación, modificados por la repetida Orden de 20 de junio de 1962, es visto que no contemplando el caso de autos ninguno de los casos de excepción señalados y sí una situación ventajosa para los actores de prolongación de desembarco con el percibo de devengo de la remuneración, similar a la del apartado b) de vacaciones o licencia, para los que, incluso, está supeditado el cobro de las 25 pesetas de retribución en especie al cumplimiento del requisito del aviso por parte del personal de que optan por ellas, renunciando a las comidas a bordo, es visto que la sentencia de instancia infringe el precepto citado, sin que quepa invocar el mantenimiento de condiciones más ventajosas, ya que la Empresa se ha limitado en cada período a cumplir las obligaciones que en esta materia le imponía la ley: El apartado e) del artículo 256 de la Reglamentación, y después la Orden de 20 de junio de 1962 que lo reformó, y en su consecuencia, con estimación del recurso procede revocar la sentencia recurrida. (Sentencia de 25 de febrero de 1964.)

PANADERÍA

Abandono del trabajo. Resolución del contrato de trabajo. Carga de la prueba del despido.—Los actores trabajaban en la panadería del hoy demandado, en la que tuvieron discusión sobre el rendimiento y pago de las demasías en el trabajo, como consecuencia de la cual abandonaron voluntariamente el centro de trabajo, sin que el empresario comunicase por escrito su voluntad de prescindir de sus servicios.

En base de los hechos admitidos como probados en la sentencia que se recurre, los otros motivos de suplicación que se intentan —en cuanto a la aplicación del derecho— no pueden prosperar, y ello en virtud de las siguientes razones: a) Porque siendo el despido el *disenso* unilateral del empresario en orden a la cesación del trabajador en su trabajo, la prueba de que el despido se haya producido corresponde a los demandantes, por ser tal hecho la fuente originaria de su acción y de su aplicación en el artículo 1.214 del Código civil, sin que quepa en este punto, como cabe en otros del orden jurídico laboral la reversión de tal principio, que aquí debe ser mantenido como acertadamente se ha hecho por el magistrado de instancia. b) Porque la interpretación que lógicamente debe darse a la frase pronunciada por el empresario al actor de que «si en su casa no se hacía toda la elaboración que él mandaba se podían marchar todos a la calle aunque se quedara con un solo saco de harina», no puede ser otra que la de una afirmación de la autoridad empresarial en orden a un extremo —la productividad—, por el que el empresario tiene el derecho y el deber social de velar, y al que condicionaba el trabajo de los demandantes, más no una comunicación concreta del cese de los trabajadores, por lo que en modo alguno puede dársele la significación de un despido. c) Porque la actitud de los actores al abandonar seguidamente el centro de trabajo, no volviendo a incorporarse a su turno, significa la resolución del pacto laboral por voluntad de los trabajadores, según para los casos de abandono tiene reiteradamente declarado esta Sala al ser de aplicación del apartado 9.º del artículo 76 de la ley de Contrato de trabajo. Por todo lo cual procede la desestimación total del recurso. (Sentencia de 1.º de febrero de 1964.)

PORTERÍAS FINCAS URBANAS

La esposa del portero no tiene derecho a sucederle.—El esposo de la actora prestaba sus servicios en calidad de portero de finca urbana por cuenta y orden del demandado, si bien ésta le sustituía en la realización de los servicios. Fallecido el titular presenta demanda su viuda por estimar tener derecho a continuar en su lugar, por despido. Se dicta sentencia estimando falta de personalidad en la actora y absolviendo al demandado.

Firmes los hechos que declara probados la resolución recurrida, apareciendo de ellos que el servicio de portería de la finca a que la demanda se refiere se hallaba asignado a don X. y no a su esposa doña ..., y que si bien las faenas de la portería eran realizadas, sustituyéndole, por su referida esposa, fallecido aquél, y sin constancia de que la actora hiciera uso de la facultad de preferencia a que se refiere el artículo 35 de la Reglamentación de Trabajo de Porteros de Fincas Urbanas de 25 de octubre de 1962, es evidente que, aparte del disfrute por la demandante de la casa-habitación de la portería durante los tres meses siguientes al fallecimiento del titular que la propia disposición le confiere, en modo alguno puede aceptarse el carácter de portera a la actora.

por lo que, sin legitimación activa su causa de pedir, procede la desestimación del recurso y la total confirmación de la sentencia recurrida. (Sentencia de 31 de enero de 1964.)

R. E. N. F. E.

Gratificación por título.—Ha de rechazarse la denuncia de incorrecta interpretación en la sentencia del artículo 18 del capítulo III del título IV del Reglamento de Régimen Interior de la R. E. N. F. E., aprobado por Orden de 9 de junio de 1962, toda vez que subsistente la declaración fáctica que afirma la adscripción del actor al Departamento comercial de la demandada..., la posesión por el accionante del título de maestro industrial que invoca como fundamento de la gratificación que por ese concepto reclama, no le confiere el abono de ésta que se encuentra reservada, conforme a esa norma, al personal de movimiento que preste servicios en distintas dependencias, entre las que no se incluye la comercial referida; correspondiendo al actor, en todo caso, según el propio precepto, interesar su traslado para obtener el beneficio que demanda. (Sentencia de 15 de enero de 1964.)

REPRESENTANTES DE COMERCIO

Competencia de jurisdicción. Carga de la prueba.—En el proceso fué objeto de debate la cuestión relacionada con la competencia de los organismos contencioso-laborales para conocer de la demanda, por razón de la materia, y por afectar ésta al orden público, la Sala, en cuanto con ella guarda relación, debe conocer de la totalidad de los autos de cuyo examen deriva la necesidad de declarar acertado el juicio de hecho formulado por el juzgador de instancia en la resolución que se combate, porque la demandada no intentó probar que los servicios que a su favor prestó el actor fueran determinantes de operaciones de compraventa de mercancías, que para ser perfeccionadas no exigiera su aprobación o conformidad, ni tampoco que aquél estuviera personalmente obligado a responder del buen fin, o de cualquier otro elemento, de las operaciones que se llevaran a cabo por su intervención, carga de prueba que recae sobre la demandada, en virtud de la presunción a que hace referencia el artículo 3.º de la vigente ley de Contrato de trabajo, el que puesto en función con el párrafo tercero del artículo único de la ley de 21 de julio de 1962, obliga a declarar, oído el Ministerio fiscal, que las relaciones contractuales habidas entre las partes son de índole laboral y, en consecuencia, que esta especial jurisdicción tiene competencia para conocer de la demanda que rige el proceso. (Sentencia de 8 de febrero de 1964.)

Competencia jurisdiccional. Despido. Límites de la indemnización. Discrecionalidad de su cuantía dentro de dichos límites.—Las personas naturales que intervienen en operaciones de compraventa de mercancías por cuenta de un empresario, con arreglo a las instrucciones de éste, que ha de manifestar su conformidad a la operación, y respecto a cuyo buen fin no quedan aquéllas personalmente obligadas, han de ser consideradas trabajadores por cuenta ajena, según ordena el artículo 6.º de la ley de Contrato de trabajo, en la vigente redacción dada por la ley de 21 de julio de 1962, pero por las muy especiales características de la indicada relación laboral, que indica el Decreto de 20 de septiembren del expresado año 1962, las normas ordinarias que afectan a

JURISPRUDENCIA

los despidos improcedentes de los trabajadores no son de aplicación a los que ponen fin, aun siendo también improcedentes a la relación laboral al principio indicada, debiendo la sentencia que recaiga en el correspondiente litigio sólo imponer al empresario el pago de una indemnización conforme al artículo 2.º del citado Decreto de 20 de septiembre de 1962, fijada al prudente arbitrio del magistrado de trabajo sin que ningún caso pueda ser inferior a dos meses ni superior a un año del importe del promedio anual obtenido por el despedido durante los dos años que preceden a la ruptura de la relación laboral. En el caso por el que se litiga, la relación habida entre la demandante y la Empresa demandada tuvo la naturaleza laboral especial antedicha. El despido que le puso fin fué declarado improcedente, y en la sentencia se condenó el pago por la Empresa a la demandante de indemnización que se halla comprendida dentro de los límites máximo y mínimo que el expresado artículo 2.º señala, por lo que los razonamientos del recurso, encaminados todos no a demostrar la infracción legal de este precepto que se atribuye al juzgador de instancia, sino a sustituir su prudente arbitrio, formando con base en los muy diversos elementos de convicción de que dispuso, con el propio interesado de la parte, es claro que han de ser rechazados. (Sentencia de 3 de febrero de 1964.)

SEGUROS

Trabajos superior categoría. Competencia. No es clasificación profesional.—Es hecho probado que el actor, auxiliar administrativo de primera, fué designado para funciones de categoría superior, sustituyendo a un oficial, y que las desempeñó en el período que se dice en la demanda, y cierto es que el artículo 1.º de la Orden de 29 de diciembre de 1945 dispone que siempre que un trabajador estime que la categoría que tiene asignada no corresponde a la función que efectivamente realiza, podrá reclamar ante la Delegación de Trabajo su adecuada clasificación profesional, y que dicha Orden en sus artículos 3.º y 7.º determina la competencia de aquel Organismo y los efectos de la clasificación, pero tal precepto hay que interpretarlo en relación con la norma específica contenida en el artículo 34 de la Reglamentación de Trabajo de las Empresas de Seguros, de 28 de junio de 1947, en el que expresamente se dispone que la sustitución de otro empleado que ocupa puesto de superior categoría lleva consigo el derecho al percibo, por parte del sustituto, y mientras dure aquélla, del sueldo de la categoría superior, una vez transcurrido el primer mes; y aparte de que la reclamación que se formula ha tenido lugar después de extinguido su contrato de trabajo, y por tanto, está imposibilitado el actor de formular petición de clasificación, es que el problema planteado no es, como se dice en el considerando de la sentencia de instancia, de clasificación profesional, porque el demandante estime que el puesto que ocupa o la función que ejerce no es la correspondiente a la categoría que le tiene otorgada la Empresa, sino una reclamación de diferencia de salarios por sustituir a otro empleado que desempeñaba función superior y mientras esta sustitución durara, conforme se dice en el citado precepto de la Reglamentación, ha de percibir esa diferencia si es que realmente ha desempeñado el puesto y ha devengado y no percibido, sin que puedan admitirse los fundamentos del recurso en cuanto al carácter temporal o de interinidad en el desempeño de categoría superior, pues la limitación en el tiempo de duración en la sustitución debe ser impuesta por la Empresa, y mientras dura aquélla es incuestionable que, conforme al citado artículo de la Reglamentación, el trabajador afectado debe percibir las diferencias de retribución, y, en consecuencia, el problema planteado en

la demanda es de la competencia de la Magistratura de Trabajo y no está afectado por la Orden de 29 de diciembre de 1945, sin que sea obstáculo para esta estimación la jurisprudencia que de contrario se cita por la parte recurrente, ya que su aplicación en uno u otro sentido está supeditada al hecho probado de la naturaleza de los servicios prestados por quien reclama, y en el caso debatido en el presente recurso ha de mantenerse tal probanza contenida en la sentencia recurrida, que no ha sido impugnada con los medios previstos en la ley que evidencien *in facto* en el juzgador. (Sentencia de 12 de febrero de 1964.)

SIDEROMETALURGIA

Aprendiz. Vencimiento del plazo de aprendizaje. Derecho a continuar en la Empresa en expectación de vacante de superior categoría.—El artículo 127 de la ley de Contrato de trabajo, al referirse a la duración del aprendizaje se remite a lo que se determine en los Reglamentos de trabajo respectivos, y la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria Siderometalúrgica, aplicable a la relación jurídica existente entre los litigantes, establece en su artículo 23 que tal duración no podrá exceder de cuatro años, que es precisamente lo pactado por las partes, por lo que el plazo fijado en el contrato no puede tener otro alcance que el de concretar el tiempo para adquirir los conocimientos teóricos y prácticos del oficio, pero sin afectar a las posteriores consecuencias que la vigente legislación asigna a esta clase de relaciones, toda vez que el citado artículo 23 concede al aprendiz declarado apto para la categoría inmediata superior de obrero cualificado (y la demandante la tiene por aplicación en la presunción establecida en la Orden de 15 de febrero de 1958, que modificó el indicado precepto, al no haber promovido el demandado examen para el ascenso), el derecho de optar, caso de no existir vacante en dicha categoría, entre continuar en su plaza de aprendiz en las condiciones económicas que señala o contratarse con otra Empresa, derecho de opción que sería ilusorio si se permitiese a las Empresas pactar en los contratos de aprendizaje que al finalizar los mismos se daría por terminada toda relación entre ellos, pacto que, por otra parte, resultaría nulo por representar una renuncia de derechos no autorizada por el artículo 36 de la ley de Contrato de trabajo, criterio ya mantenido por esta Sala en sentencias de 24 de noviembre de 1960 y 10 de diciembre de 1963, por lo que al no entenderlo así el magistrado de instancia ha vulnerado las disposiciones que se dejan citadas, dando lugar al recurso que se ampara en el número 1.º del artículo 156 vigente texto refundido del Procedimiento laboral. (Sentencia de 6 de febrero de 1964.)

Excedencia para trabajadora que contrae matrimonio. Derecho a la dote.—Que el párrafo duodécimo del artículo 72 de la Reglamentación de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de 27 de julio de 1946, en cuanto faculta a las Empresas para acogerse o no al régimen de excedencia forzosa del personal femenino, ha de entenderse afectado por la disposición derogatoria contenida en el Decreto de 1.º de febrero de 1962, y ello sentado, la adicional del propio Decreto al aludir a las situaciones laborales anteriores al 1.º de enero del mismo año, debe interpretarse lógicamente en el sentido más acorde con su finalidad, es decir, que su contenido es aplicable a los supuestos de cambio de estado civil —artículo 2.º— con posterioridad a la expresada fecha, cual sucede con respecto de la recurrente. Y como el recibo de finiquito es anterior a la fecha del matrimonio de ésta, y la cantidad de 640,10 pesetas es inadmisiblemente que comprenda las 16.000 pesetas que le correspondía percibir *a posteriori* por razón de matrimonios, pues

ello supondría además renuncia de lo que aún no había entrado a formar parte de su patrimonio, que veda el artículo 36 de la ley de Contrato de trabajo, claro es que su ineficacia al respecto resulta manifiesta, debiendo significarse que la Empresa no desconocía la causa de cesar en la prestación de servicios, puesto que dió su visto bueno a la solicitud del premio de nupcialidad, y el matrimonio tuvo lugar a los pocos días del cese. (Sentencia de 5 de febrero de 1964.)

III. EXTINCION DE LA RELACION LABORAL

a) CRISIS

Competencia administrativa. Fijación cuantía indemnizaciones.—Que las alegaciones formuladas por los recurrentes, encaminadas a demostrar no ser cierta la situación de crisis de la Empresa recurrida, para que pudieran tener efectividad deberían haberse producido en tiempo y forma ante las autoridades administrativas laborales, a las que corresponde conocer de los expedientes de crisis y sus recursos, pero resultan en todo caso inoperantes aducidas ante la jurisdicción de Trabajo que actúa de acuerdo con lo prevenido en el artículo 33 de la Orden de 14 de noviembre de 1961, al ser firme la resolución que la autoridad administrativa competente dictó reconociendo la realidad de la crisis laboral de la Empresa solicitante.

Según tan reiteradamente tiene declarado esta Sala entre otras en sus sentencias de 16 de marzo y 5 de junio de 1959, 18 de mayo y 5 de julio de 1960 y 17 de octubre y 30 de diciembre de 1961, con referencia al artículo 111 del texto refundido del Procedimiento laboral, aprobado por Decreto de 4 de julio de 1958, e igual al artículo del mismo número del vigente texto procesal de 17 de enero de 1963, la facultad de fijar la indemnización por cese, a que el expresado artículo 111 se refiere es propia del juzgador de instancia dentro del amplio arbitrio que el mismo le concede y de los límites que señala, por lo que al no ser rebasados éstos en la sentencia recurrida, las indemnizaciones que aquél acordó discrecionalmente son firmes procediendo desestimar las alegaciones contrarias y finales del recurso dirigidas a obtener que sean sustituidas las indemnizaciones fijadas por las máximas que previene el repetido artículo 111, o alternativamente por otras mayores a las concedidas. Desestimados de esta forma todos los razonamientos del recurso es procedente declarar no haber lugar al mismo. (Sentencia de 12 de febrero de 1964.)

Criterio relectivo. Competencia jurisdicción.—Que por tener su origen el conflicto a que se refiere la demanda en el cumplimiento de resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo, recaída en expediente incoado por crisis laboral y por afectar al orden público, decidir si la jurisdicción del Trabajo es o no competente para conocer y resolver el expresado conflicto sometido a la misma por el actor. La indicada Dirección General, en resolución revocatoria de la pronunciada por la Delegación Provincial de Trabajo, autorizó a la Empresa demandada a reducir su plantilla, rescindiendo los contratos laborales con oficiales. El actor, designado por la Empresa para cesar, entendiéndose que en la misma había otro obrero de igual categoría y especialidad, pero más moderno, acudió a la jurisdicción de Trabajo en solicitud de que fuese anulada tal decisión y condenada la Empresa a readmitirle en el puesto de trabajo que venía

desempeñando, con abono de los salarios perdidos. El decidir si corresponde resolver este conflicto a los organismos administrativos laborales, quienes, según ordena el artículo 25 de la Orden de 14 de noviembre de 1961, que desarrolla la ley de 22 de julio del mismo año, debieron consignar, en anexo de su resolución, los nombres y apellidos de los afectados por el cese, o a la Magistratura de Trabajo competente, por ordenarlo así el artículo 22 de la citada ley, reproducido en el 55 de la Orden expresada para entender en las cuestiones contenciosas individuales que se susciten en relación con el Seguro de Desempleo y en las que sean parte los trabajadores beneficiarios, como lo es el actor a consecuencia del cumplimiento dado a la repetida resolución, constituye una resbaladiza cuestión, en la que se acentúa la dificultad siempre existente para delimitar la función jurisdiccional y la administrativa, por la imprecisión de las normas legales aplicables al respecto, dictadas a partir del Decreto de 26 de enero de 1944, y hasta la ley y Orden antecitadas, reguladas de las suspensiones y despidos originados por crisis de trabajo en las Empresas. Para casos análogos al de autos, el Tribunal Supremo, en sus sentencias de 9 de diciembre de 1959 y 24 del propio mes de 1962, considera debe admitirse que la jurisdicción laboral entiende de los conflictos que se plantean sobre los derechos subjetivos o de intereses puramente privados, en tanto que la función administrativa laboral atiende a las relaciones de Derecho público en las que priva la soberanía estatal en aras de un interés general y que, por tanto, en los casos de crisis de trabajo lo que interesa al Estado y compete a los Organismos administrativos es que no se produzcan más despidos o suspensiones que los estrictamente indispensables para mantener la viabilidad de las Empresas, siendo indiferente al bien público el que la rescisión o modificación del contrato de trabajo afecte a uno u otro operario, cuestión que corresponde a la jurisdicción de Trabajo, la que incluso puede decidir si por las Empresas es o no respetado el criterio selectivo que por el organismo administrativo laboral haya sido fijado. De acuerdo con esta doctrina jurisprudencial, y dado que el conflicto a resolver versa sobre el cumplimiento que la Empresa dió a la resolución de la autoridad administrativa laboral en expediente de crisis en el que no fueron señalados nominativamente los trabajadores a los que afectaba el cese, y sí señalado el criterio selectivo para la reducción de plantilla autorizada, es clara la competencia de la jurisdicción laboral para conocerlo y decidirlo. (Sentencia de 5 de febrero de 1964.)

b) DESPIDO

Conflicto colectivo. Irretroactividad del Decreto 20-9-62. Incompetencia de jurisdicción.—El despido de los actores fué acordado por la Empresa a instancia de la Autoridad gubernativa, por haber participado aquéllos en un plante colectivo, es evidente que la cuestión litigiosa no estaba atribuida en dicha fecha a los Tribunales de trabajo que sólo tenían competencia, de conformidad con el artículo 1.º de su ley Orgánica de 17 de octubre de 1940, y también con el artículo 1.º del texto refundido de Procedimiento laboral de 4 de julio de 1958, para conocer de los conflictos individuales promovidos en la rama social del Derecho y, si bien es verdad que disposiciones posteriores, concretamente el Decreto de 20 de septiembre de 1962 y el vigente texto Procesal de 17 de enero de 1963, ampliando dicha competencia a los conflictos colectivos, no se puede desconocer que estas disposiciones, por carecer de efectos retroactivos, no pueden ser aplicadas a situaciones jurídicas nacidas en fecha muy anterior a su entrada en vigor; por lo que al entenderlo así el magistrado de instancia y declarar su incom-

petencia para resolver la cuestión de despido planteada en la demanda de origen de estas actuaciones, obró con indudable acierto, debiendo confirmarse en su virtud el pronunciamiento que en el sentido indicado contiene el fallo que se combate. (Sentencia de 7 de febrero de 1964.)

Fraude, Deslealtad. Trabajos por cuenta ajena durante baja por enfermedad.—El actor, al servicio de la Empresa demandada, causaba baja frecuentemente por enfermedad, habiéndose comprobado que durante esos períodos trabajaba en una parada del mercado, por lo que la Empresa le comunicó el despido.

El magistrado, al estimar como justa causa de despido las faltas cometidas reiteradamente de aprovechar las bajas por enfermedad para realizar otros trabajos no incidió en infracción legal y se aplicó rectamente el apartado e) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, por lo que ha de confirmarse la sentencia. (Sentencia de 22 de febrero de 1964.)

Insultos y ofensas graves a compañeros.—Que si bien en el resultando de hechos probados no se concretan las frases que se consideran ofensivas pronunciadas por el actor, es evidente que la gravedad y trascendencia de aquéllas se deduce plenamente de los razonamientos que se consignan en el considerando y justificación de la declaración probada de haber hecho objeto de malos tratos de palabra al apoderado de la Entidad, y ello indudablemente lo es en base a las pronunciadas por el actor de «hijo de p... bastardo y chivato», que aquél no sólo no negó haber pronunciado sino que reconoció ese pronunciamiento en confesión, aun cuando alegue que eran dirigidas a compañeros de trabajo; pero ello, como se razona en la sentencia, no priva de la gravedad suficiente para estimarlas como justa causa de despido, y no puede ser motivo de nulidad de la sentencia el que no se consignan literalmente, pues la falta de respeto y consideración que implican fueron rectamente apreciadas, por lo que ha de desestimarse el único motivo del recurso. (Sentencia de 27 de febrero de 1964.)

Negativa a ser reconocido por el médico de la Empresa. Desobediencia que no es causa de despido.—El actor, trabajador al servicio de la Empresa hoy demandada, fué dado de baja por enfermedad, acogido al Seguro Obligatorio de Enfermedad, se le citó por el médico de la Empresa para un reconocimiento, negándose a someterse al mismo.

Si, como se alega en el recurso y no se desconoce por el juzgador de instancia, el motivo de terminación de la relación laboral fué incurrir en las causas que establece el apartado c) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, para su aplicación ha de estarse a la gravedad y trascendencia del hecho realizado y que la conducta desobediente e indisciplinada implique por sus características una falta muy grave y la Magistratura no está obligada a declarar justificado el despido, ni por este Tribunal puede aceptarse, cuando no concurren aquellas circunstancias, lo contrario llevaría al absurdo de que toda desobediencia, por insignificante que fuera, daría lugar al despido, y por ello ha de estarse a su entidad o valoración, que han de apreciar los Tribunales, porque toda falta representa una desobediencia a lo consignado en las leyes y Reglamentos, y las que dan lugar al despido han de ser graves y trascendentes, y no puede considerarse que la cometida por el actor, de situación de baja por enfermo y asistido por el Seguro, negándose al reconocimiento por el médico de la Empresa, tenga entidad suficiente para la aplicación de aquel precepto, ya que, no obstante la vigilancia que la

Reglamentación autoriza, aquél está sujeto a la asistencia y órdenes curativas de los facultativos del Seguro, artículo 148, y la negativa del actor, no obstante acudir a la consulta del médico de la Empresa a ser reconocido por éste, cuando no se ha justificado que tal acto haya producido perjuicios o entorpecimientos en relación con su trabajo, y el incumplimiento de aquel requisito, como se determina en la sentencia, podría dar lugar a la pérdida del beneficio económico que concede el artículo 144 y a la sanción adecuada en consonancia con la facultad cometida pero que no constituye justa causa para el despido. (Sentencia de 23 de enero de 1964.)

Malos tratos de obra a persona ajena a la Empresa.—Los intentos de agresión que tienen lugar dentro de los locales de trabajo de las Empresas y en los que toma parte voluntaria un trabajador a éstas perteneciente, constituyen, normalmente, y respecto al mismo, faltas de carácter laboral, con independencia de que al propio tiempo puedan ser transgresiones de índole distinta; pero la calificación de dichas faltas admite no sólo diversas gradaciones por su gravedad, sino conceptualización distinta por la persona agredida, y así pueden estar comprendidas en el apartado c) o en el e), ambos del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo, según se trate de persona ligada a la Empresa o ajena a ésta, y por ello sólo sancionable la conducta desleal que la agresión dentro del lugar de trabajo pueda implicar. En el caso que dió origen al conflicto laboral que se resuelve, el fugaz intento de maltrato de obra por parte del actor fué dirigido contra persona que no tenía ninguna de las calidades que en el mencionado apartado c) del artículo 77 de la ley se previenen, y no habiéndose demostrado que por su trascendencia al público o por entorpecer de algún modo la buena marcha de la producción o el comercio de la Empresa demandada, constituyera infracción del deber primordial de todo trabajador, prevenido en el artículo 6o de la mencionada ley y, consecuentemente conducta desleal que pudiera ser considerada como justa causa de despido, es claro que el juzgador de instancia actuó acertadamente al declarar improcedente el del demandante, y lejos de infringirlo, como en el recurso es alegado, aplicó en debida forma el artículo 98 del antecitado texto refundido del Procedimiento laboral, procediendo desestimar, al igual que la anterior, esta segunda y última parte del recurso, declarando no haber lugar al mismo y confirmando la sentencia de instancia. (Sentencia de 28 de enero de 1964.)

c) VOLUNTAD PROPIA

Abandono de trabajo. No constituye despido.—Los actores, por desobediencia, son sancionados con un día de suspensión de empleo y sueldo, motivo por el cual se ausentan del trabajo, no vuelven a él y a los diez días se les notifica la baja en la Empresa con la fecha del cese en el trabajo.

De la declaración de hechos se deduce la realidad del abandono de trabajo por parte de los actores que además rechazaron reiteradamente su reincorporación al mismo, es claro que pusieron con ello fin a los contratos de trabajo que con la Empresa demandada les ligaba, por su propia voluntad (causa novena de las prevenidas por el artículo 76 de la ley de Contrato de trabajo), distinta de la de despido, cuya acción ejercitan y de la que carecen con lo que es visto que los razonamientos esgrimidos en el recurso con relación al derecho aplicado en la sentencia que combate, basados en el supuesto de la existencia de los despidos y con la finalidad de demostrar que no existía causa justa para realizarlos, carecen totalmente de base y deben ser desestimados. (Sentencia de 27 de febrero de 1964.)

Acuerdo mutuo. Validez del acuerdo.—El actor y su empresario acordaron, de común acuerdo, que aquél cesase en el trabajo porque les convenía a ambos; llegado el día del cese el trabajador se niega a ello, pretendiendo la indemnización prevista para el caso de despido.

Que siendo una de las causas de terminación del contrato de trabajo (3.º del artículo 76 de la ley de Contrato de trabajo) la de mutuo acuerdo de las partes, establecido en el apartado 3.º del resultando de hechos probados que se alude, que al ser reprendido el actor por el demandado en orden a la producción por aquél vendida, el referido demandante manifestó que «puesto que él no podía satisfacer esos deseos de una mayor producción, voluntariamente se iba y daba por terminado su contrato, aceptando tal ofrecimiento el demandado, al que únicamente rogó el actor continuase prestando sus servicios hasta el día 15 de agosto siguiente, quedando ambas partes de acuerdo en que así fuese»; claras en los hechos probados las cláusulas de tal convenio, y por ello sin que para interpretarlas haya de acudir a las disposiciones de los artículos 1.282 y siguientes del Código civil, no obstante lo cual el resultando sienta hechos posteriores —manifestaciones del actor a sus compañeros de trabajo— que las corroboran, ha de concluirse en que cuando el demandado prescindió de los servicios del actor lo hizo en cumplimiento de lo convenido, por lo cual ha de admitirse en tal fecha resuelto el contrato, lo que elimina la presencia de un despido y la aplicación de las formalidades del artículo 93 del texto refundido del Procedimiento laboral, exigible tan solo para los despidos promovidos por algunas de las causas del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo. (Sentencia de 29 de febrero de 1964.)

IV. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

Pruebas para mejor proveer. Valor de dichas pruebas.—El magistrado de instancia en virtud de las facultades que le concede el artículo 93 del Decreto de 17 de enero de 1963, aprobó el texto refundido del Procedimiento laboral, puede, una vez terminado el juicio, y dentro del plazo para dictar sentencia, acordar la práctica de cuantas pruebas estime necesarias, facultad que indudablemente responde a que el juzgador entienda que las sometidas por las partes a su consideración no son suficientes para formular el juicio de hecho y apoyar sobre él las declaraciones procedentes, pudiendo dejar sin efecto dicho acuerdo por expiración del plazo concedido para su práctica o de la prórroga de aquél en su caso, lo que le está vedado es prescindir de aquéllos una vez incorporados al proceso; por el contrario, las debe tener en consideración y deducir las consecuencias que estime procedentes, doctrina que choca con la declaración del primer considerando de la sentencia combatida, razón por la que ésta debe ser anulada de oficio, reponiendo los autos al momento de aquélla para que se dicte otra ajustada a derecho. (Sentencia de 25 de febrero de 1964.)

Pruebas para mejor proveer. Discrecionalidad de su práctica.—Que absolutamente discrecional la facultad conferida al magistrado de instancia por el artículo 83 del texto refundido del Procedimiento laboral de 17 de enero de 1963, en orden a la práctica de pruebas para mejor proveer, contra cuyos proveídos no cabe recurso alguno; propuesta en el juicio por el actor, entre otras pruebas, la de que para mejor proveer se interesase de la Delegación de Trabajo un acta levantada por la Inspección en la Empresa demandada, es claro que el hecho de que tal prueba no fuera acordada ni practicada por

el magistrado, en modo alguno puede constituir defecto de procedimiento que suponga nulidad de actuaciones al amparo de los artículos 156 y 157 del texto refundido en cuestión, por lo que se hace procedente la desestimación de lo que en este punto, y de manera alternativa, se suplica por el recurrente. (Sentencia de 30 de enero de 1964.)

Formalismo.—Ni en la competencia anunciando su propósito de entablar el recurso de suplicación, ni en el escrito de formalización de la demanda, se hace referencia al Decreto de 17 de enero de 1963, disposición legal que autoriza y regula el recurso extraordinario, defecto de forma que, de acuerdo con constante jurisprudencia del Tribunal Supremo determina la desestimación del mismo. (Sentencia de 3 de febrero de 1964.)

V. SEGURIDAD SOCIAL

a) SEGURO DE ACCIDENTE DE TRABAJO

"In itinere".—El actor sufrió accidente de trabajo al trasladarse en bicicleta a su domicilio, apreciándosele fractura abierta de cráneo, sin que la Empresa en que trabajaba ni la Compañía aseguradora, no obstante el requerimiento de la Caja Nacional, hayan facilitado al actor las prestaciones derivadas de una incapacidad temporal. Admitidos los hechos probados de la sentencia recurrida, queda como única cuestión a resolver la de la procedencia del derecho aplicado por el juzgador de instancia, que ha de estimarse como muy acertado en su interpretación, tanto en lo que se refiere a la consideración de accidente de trabajo, el sufrido por el actor al regresar del lugar del trabajo a su domicilio, con el medio de transporte y por la ruta habitual, como en lo referente a la supuesta existencia de imprudencia extraprofesional, circunstancias de hecho apreciadas por el sentenciador, y cuya impugnación no puede admitirse ni por las alegaciones de que el actor sufriera el accidente al regresar a su domicilio inmediatamente después de cesar en la prestación de sus servicios a la demandada, ya que ello no implica, para estimar la existencia de relación de causalidad, ni por la supuesta falta de culpabilidad por parte de quien ocasionó las lesiones, con el sobreseimiento de las actuaciones judiciales, que en ningún caso prejuzgan la existencia de aquella imprudencia por parte del demandante, por lo que en definitiva procede desestimar el recurso, con la consiguiente confirmación de la sentencia de instancia. (Sentencia de 13 de febrero de 1964.)

Relación de causalidad.—El actor había sufrido un accidente de trabajo, del cual fué dado de baja nuevamente por padecer molestias en el pie lesionado, que no son consecuencia de la lesión, sino que son consecuencia de defecto congénito —pie plano—. Al no existir relación de causalidad que determine la calificación de accidente de trabajo, sino tan sólo que el acto padece de pie derecho plano, vulgo transverso, que motiva su asistencia por el Seguro Obligatorio de Enfermedad, sin que se haya probado que haya sufrido traumatismo alguno o lesión con ocasión o por consecuencia de trabajo por cuenta o al servicio de la Empresa demandada, ni que el citado actor sufra enfermedad profesional, forzoso es confirmar íntegramente la sentencia recurrida y ello de conformidad con las normas contenidas en el Reglamento de 22 de junio de 1956. (Sentencia de 12 de febrero de 1964.)

Relación de causalidad. Lesiones posteriores a la intervención quirúrgica.—El actor, que había sufrido una caída trabajando en la mina, fué objeto de una operación quirúrgica y dado de alta sin incapacidad. Posteriormente sufre nuevas molestias y demanda en concepto de accidente, siendo la demanda desestimada por no considerar derivada de aquel accidente las molestias que sufre el actor.

Del único informe médico practicado en autos no se logra formar la convicción psicológica de que realmente, y de modo indudable, puede establecerse una relación directa y consecuente entre el estado actual del actor y el trabajo que ha venido realizando, pues las teorías de los microtraumas y de las lesiones graduales no parecen ser compatibles con el trabajo continuado y normal del trabajador durante más de un año sin asistencia, y sobre todo se desconoce totalmente el momento y origen de la caída sufrida en mayo de 1963, a que se refiere el informe del folio 11, y que determinó la intervención del doctor ..., por lo que se rechaza el motivo relativo a la revisión de los hechos probados, forzando tal desestimación asimismo, la del segundo motivo, por estimar ajustada la aplicación que, dados los hechos probados, hace el magistrado de instancia de los artículos 1.º y 2.º de la ley y Reglamento de Accidentes de Trabajo. (Sentencia de 26 de febrero de 1964.)

b) SEGURO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

Nuevas pruebas en período contencioso. Valor del expediente administrativo.—Que si bien el artículo 130 del Decreto de 17 de enero de 1963 dispone que el recurrente en reposición deberá acompañar cuantos medios de prueba convengan a su derecho, no quiere decir en modo alguno que quede privado del derecho que le confiere el párrafo 1.º del artículo 76 del mismo Cuerpo legal, ni la especialidad del procedimiento regulado en los artículos 129 y siguientes de la repetida disposición significa la total implicación de normas tan esenciales como son las del período de prueba en el juicio ante la Magistratura de Trabajo. Requisitos esenciales en este procedimiento especial, según el artículo 131 del tantas veces citado texto refundido del Procedimiento laboral, con que la demanda se base en los mismos hechos alegados en el expediente administrativo y que se acompañe el justificante de haber interpuesto el recurso de reposición ante el organismo que dictó el acuerdo, requisitos plenamente cumplimentados por el actor. El artículo 247 del Reglamento del Mutualismo Laboral de 10 de septiembre de 1954, dispone, efectivamente, que las resoluciones de la Magistratura de Trabajo no podrán fundamentarse en elementos de prueba documentales o periciales no sometidos en el momento oportuno a conocimiento del Organismo de gobierno que entendió en el asunto, pero ello no quiere decir que se mermen las facultades de los Tribunales para el examen en conjunto de la prueba aportada por las partes y deducir las consecuencias jurídicas pertinentes, y aun cuando se admitiera la aplicación al mencionado artículo (que no procede), su interpretación ha de ser en el sentido de que no puede fundamentarse una resolución, cuando sea sobre la base única, de un documento o prueba pericial desconocidos para el Organismo de gobierno, pero no existe tal impedimento cuando existen otros elementos de juicio y el Tribunal haga uso de la facultad en la apreciación de la prueba, de la que no se le puede privar, como ha ocurrido en el caso de autos, en el que examinado el expediente administrativo se deduce la existencia de pruebas documentales que han sido tenidas en cuenta por el magistrado para determinar los hechos probados y resolver en consecuencia. Idénticas consideraciones

cabe aplicar en cuanto a la interpretación de los artículos 82 y 88 del Reglamento de 9 de mayo de 1962 de Enfermedades Profesionales, de acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 1963, por lo que en definitiva procede desestimar el recurso. (Sentencia de 11 de febrero de 1964.)

c) SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ

Vía administrativa previa.—Que como ya tiene resuelto la Sala para supuestos análogos, entre otras por las sentencias de 13 de diciembre de 1962 y 21 de enero de 1964, la intervención de la Magistratura Especial de Previsión Social requiere la existencia de un acuerdo dictado por los Organos de gobierno del Instituto Nacional de Previsión, susceptible de ser recurrido en reposición y de dar origen al proceso contencioso laboral, centrando la *litis* en el punto de si lo resuelto se ajusta o no a la normativa *legal*. Y dirigida la demanda a obtener un pronunciamiento en el sentido de condenar al organismo demandado a resolver la solicitud de subsidio de vejez por invalidez y a comunicar al interesado lo resuelto, se aclara la incompetencia de la jurisdicción laboral, ya que la materia atañe al procedimiento administrativo, o en su caso al contencioso-administrativo, si se tiene en cuenta que el acuerdo inicial no se ha dictado por el Organismo de gobierno todavía —artículo 129 del Decreto de 17 de enero de 1963— y no cabe equiparar a aquél las manifestaciones en juicio del letrado representante del Instituto Nacional de Previsión. (Sentencia de 12 de febrero de 1964.)

d) SEGURO DE ENFERMEDAD

Necesidad de utilizar los servicios sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad.—Que en orden al derecho aplicado en la sentencia, no resulta infracción alguna de los artículos 70 y 71 del Reglamento de Servicios Sanitarios de 20 de enero de 1948, por cuanto que en rigor interpretativo no se ha dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el primero de los preceptos citados, pero, aún con benévola interpretación del precepto, siempre queda como hecho probado que el recurrente acudió a la asistencia privada por «propia iniciativa» rechazando la oferta de ingreso en la residencia del Seguro Obligatorio de Enfermedad, que según los citados hechos probados se le hizo por el director de la misma, por lo que, de acuerdo con el artículo 73 ya citado, queda exonerada de responsabilidad la entidad demandada, no existiendo, en consecuencia, infracción alguna en la instancia, por lo que debe desestimarse el recurso y confirmar la sentencia recurrida. (Sentencia de 13 de enero de 1964.)

e) SEGURO DE DESEMPLEO

Compatibilidad con indemnizaciones por despido en conciliación sindical o en Magistratura.—Que como ya tiene declarado esta Sala en sentencia de 20 de enero de 1964, la cuestión que se debate se contrae exclusivamente al examen del derecho aplicado por el juzgador y a su concreta interpretación, de acuerdo con el espíritu del legislador contenido en la Orden de 14 de noviembre de 1961 y la finalidad perseguida con la creación del Seguro de Desempleo, que no es otra que la que la propia disposición

define en su artículo 5.º al decir que existe desempleo total cuando la desocupación involuntaria crea en el trabajador la situación de cesación completa en su actividad laboral y la privación de su salario, determinando en su artículo 6.º las condiciones para el disfrute de las prestaciones, y concretamente la de que el desempleo no tenga carácter voluntario ni sea debido a causas imputables al trabajador, fundamento de derecho único en el que se basa el juzgador de instancia para desestimar la demanda, por considerar que el cese del trabajador en su puesto de trabajo, producido como consecuencia de acto conciliatorio ante la Magistratura de Trabajo, le priva, siempre y en todo caso, del derecho al percibo del seguro, por estar derivado de un acto voluntario y fuera de los requisitos exigidos por la Orden citada, conclusión a la que llega sin tener en cuenta, en primer lugar, que el cese de un trabajador en un acto de conciliación no prejuzga la voluntariedad de la decisión por él adoptada al renunciar a su puesto de trabajo, y además que el párrafo último del artículo 7.º de la citada disposición no ha sido tenido en cuenta al resolver la cuestión planteada, y precisamente en esta norma se establece la compatibilidad, «en todo caso», de las prestaciones del Seguro con las indemnizaciones que correspondan percibir a los trabajadores a consecuencia de su despido, y concretamente cuando tengan lugar como consecuencia de acto de conciliación ante la Magistratura de Trabajo, como en el caso de autos ocurre, lo que obliga a interpretar el citado artículo, en el sentido de que los beneficios del Seguro han de ser concedidos a todos aquellos trabajadores despedidos y que mediante una indemnización, bien sea establecida en conciliación sindical o en conciliación ante la Magistratura de Trabajo, quedan resueltos los contratos de trabajo. (Sentencia de 24 de febrero de 1964.)

f) MUTUALISMO LABORAL

Pensión de viudedad. Convivencia marital.—Que si a las circunstancias concurrentes se agrega la muy calificada de la ayuda económica que el causante prestaba a su esposa, como el artículo 83 del Reglamento General del Mutualismo Laboral en lo que tiene de limitativo, no es susceptible de interpretación extensiva al no existir separación legal de los cónyuges ni causa alguna que pudiera determinarla, la exigencia de haber hecho vida conyugal no cabe equipararla con la convivencia permanente bajo el mismo techo cuando los distintos destinos o empleos de los esposos originen una separación *de facto* debida a contingencias que la realidad de la vida impone con relativa frecuencia, sin menoscabo de los vínculos de todo orden que a los esposos ligan, en forma que al denegar la prestación de viudedad por falta de convivencia a la demandante no sólo se la priva de tal beneficio, sino que al quedar viuda y dejar de percibir la ayuda económica que su marido le prestaba —con cuya cantidad, unida a la que como jubilada cobraba, atendía a sus necesidades—, su situación quedaba considerablemente agravada en términos que contrarían la finalidad de la específica pensión solicitada para cuyo disfrute reúne los restantes requisitos reglamentariamente exigibles. (Sentencia de 4 de febrero de 1964.)

Devolución de cuotas. Prescripción.—El actor de ochenta y un años de edad, ingresó indebidamente cuotas correspondientes a los años 1960, 61 y 62, por lo que reclama a la Mutualidad, siéndole devueltas las correspondientes al año 1962.

El recurso es inestimable, porque la supuesta infracción en la sentencia de instancia del artículo 1.969 del Código civil, que determina el momento en que debe empezar

a correr el tiempo de la prescripción, se fundamenta en alegaciones que no fueron sometidas al conocimiento del juzgador, lo que impide su examen por la Sala, como cuestión nueva, siendo evidente que el artículo 1.964 del propio Código civil, precepto que también se denuncia vulnerado, no prohíbe que se establezcan en disposiciones generales y obligatorias términos especiales de prescripción para las acciones personales. En consecuencia, acreditado en autos que el accionante no solicitó de la demandada la devolución de cuotas dentro del plazo señalado en el artículo 130 del Reglamento del Mutualismo Laboral de 10 de septiembre de 1954, se está necesariamente en el caso de confirmar el fallo recurrido. (Sentencia de 3 de febrero de 1964.)

Período regulador. Aumentos especiales de retribución.—Como quiera que el aumento de retribución en 200 pesetas mensuales tuvo lugar en enero de 1959, mal puede invocarse como justificación la Orden de 8 de mayo de 1961, desarrollando el Decreto de 21 de septiembre de 1960, en cuanto son posteriores al incremento retributivo que se concedió sin reunir los caracteres de generalidad y uniformidad prevenida en el primer párrafo del artículo 53 del Reglamento General del Mutualismo Laboral de 15 de septiembre de 1954, en forma que si el aumento se otorgó por un trabajo de control de operarios fuera de la jornada y sin finalidad relacionada con los sistemas de previsión, es decir, que fué debido a hechos o circunstancias puramente laborales, es de aplicación el mentado artículo del Reglamento General en su párrafo 2.º, con carácter graciable y, por tanto, no exigible, faculta al Órgano de gobierno para no señalar otro período distinto, de cuya facultad no ha estimado conveniente hacer uso la Mutualidad demandada en el acuerdo de 1.º de abril de 1963, por cuyas razones procede la desestimación del recurso. (Sentencia de 23 de enero de 1964.)

ARTURO NÚÑEZ-SAMPER